



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	KELLY YOJANA POVEDA PATIÑO
DEMANDADO	OMAR ORLANDO POVEDA MENDEZ
RADICADO	05001-31-10-010-2022-00393-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
INTERLOCUTORIO	Nº 315
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **KELLY YOJANA POVEDA PATIÑO**, contra el señor **OMAR ORLANDO POVEDA MENDEZ**.

Según se desprende del libelo demandatorio, el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, lo que se corrobora además con la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante.

Al respecto y frente al tema de la competencia territorial el artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*, es así que este despacho no es el competente para conocer de dicho proceso sino el juez competente del domicilio del demandado, más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto no es aplicable ninguna de las reglas especiales de competencias exclusivas, al no corresponder a un proceso de menores de edad, ni donde se pretende el cobro de valores establecidos previamente por vía judicial, por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor, a la oficina de reparto de los juzgados de Bogotá, con el fin de que sea repartido

al despacho competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR LA DEMANDA contentiva de la pretensión **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido a través de la apoderada judicial, por la señora **KELLY YOJANA POVEDA PATIÑO**, y en contra el señor **OMAR ORLANDO POVEDA MENDEZ, POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE BOGOTÁ**, para que el presente proceso sea remitido al Juzgado competente.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl